

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO NÚMERO

DE

Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Constitución Política reconoce que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Que los artículos 44, 45 y 67 de la Constitución Política, señalan la obligación que tiene el Estado y la sociedad de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y ratifican a la educación como un derecho y un servicio público que tiene una función social.

Que el artículo 100 de la Constitución Política dispone que los extranjeros gozarán en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley.

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia establece que los Ministros son los jefes de la administración en su respectiva dependencia, y que bajo la dirección del Presidente de la República les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo un deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que en desarrollo del mandato constitucional mencionado en el párrafo anterior, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional" establece como uno de los principios de la función administrativa el de coordinación y colaboración en los siguientes términos: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás

entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".

Que en virtud del numeral 17 del artículo 4 del Decreto 869 de 2016, son funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otras, las de formular, orientar, ejecutar y evaluar la política migratoria de Colombia y otorgar las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Que en consideración a los objetivos del Gobierno Nacional de propender y promover una política migratoria ordenada, regular y segura, se hace necesario garantizar la seguridad y el respeto de los derechos de nacionales y extranjeros mediante la creación de un instrumento que permita al Estado colombiano preservar el orden interno y social, evitar la exclusión y velar por el respeto de la dignidad humana.

Que el artículo 2.2.1.11.3. del Decreto 1067 de 2015 y el artículo 3° del Decreto 4062 de 2011, disponen que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ejercerá la vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional.

Que el artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, establece los criterios de permanencia irregular de un extranjero en territorio nacional.

Que el artículo 1.1.1.1. del Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", establece que son objetivos del Ministerio de Educación Nacional fijar las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema; así mismo generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las entidades territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad y la eficiencia del servicio educativo y la pertinencia.

Que el Ministerio de Educación Nacional garantiza y promueve, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, así como la permanencia en los niveles de preescolar, básica y media.

Que el flujo migratorio de población venezolana ha requerido un aumento exponencial de las capacidades del sector educación para garantizar el acceso a la oferta educativa, y ha requerido una actualización constante de las orientaciones para la atención de esta población en el sistema educativo en los niveles de preescolar, básica y media. Por lo cual, el Ministerio de Educación Nacional ha expedido una serie de circulares, algunas de ellas conjuntas con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en las cuales se imparten las orientaciones a seguir por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación para el acceso de los estudiantes migrantes de origen venezolano al servicio educativo en los niveles de prescolar, básica y media.

Que por la flexibilización de los requisitos documentales y al no haber barrera de ingreso, los Niños, Niñas y Adolescentes de origen venezolano, sin importar su estatus migratorio, pueden acceder al sistema educativo y cursar sus estudios en nuestro país. Sin embargo, el hecho de no tener regularizada la situación migratoria en Colombia, implica otro tipo de barreras de acceso y tránsito a la trayectoria educativa tales como la obtención del título de bachiller, el otorgamiento de diplomas de grado y otras certificaciones, recibir los resultados

de las pruebas de estado, el acceso a otros niveles educativos y a procesos de formación complementaria, así como el disfrute y goce de otros servicios básicos, situaciones y barreras que son exclusivamente atribuibles a un estatus migratorio irregular, dado la falta de un documento de identificación válido en territorio colombiano.

Que estos retos de inclusión y atención de la población migrante venezolana que accede al servicio educativo en los niveles de prescolar, básica y media, hacen necesarios nuevos desarrollos normativos, en aras de garantizar la trayectoria educativa completa en condiciones de acceso, bienestar y permanencia, dentro de lo cual, se hace necesario implementar progresivamente procesos de regularización de la situación migratoria para los ciudadanos venezolanos matriculados en el sistema educativo colombiano en los niveles de prescolar, básica y media, que no poseen documento de identificación válido en Colombia.

Que el Permiso Especial de Permanencia (PEP) se concibió e implementó por el Gobierno Nacional como un mecanismo transitorio de regularización migratoria, el cual fue creado mediante la Resolución 5797 de 2017 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como una medida necesaria ante el fenómeno inmigratorio venezolano, con la finalidad de controlar el flujo migratorio dentro del marco de la Constitución y la ley, permitiendo a los nacionales venezolanos que se encuentren en territorio nacional regularizar su situación migratoria a mediano plazo.

Que el Permiso Especial de Permanencia (PEP) en virtud del Decreto 1288 de 2018 y la Resolución 6370 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue elevado a la categoría de documento de identificación para los nacionales venezolanos en todo el territorio colombiano.

Que teniendo en cuenta que se encuentra en el país un número considerable de ciudadanos venezolanos en permanencia irregular, se hace necesario establecer mecanismos de regularización migratoria que sigan facilitando el acceso y permitan la trayectoria dentro del sistema educativo en los niveles de prescolar, básica y media, en condiciones de dignidad e igualdad. Así como permanecer en Colombia de manera regular y ordenada, durante el término de la autorización.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen ese sector y contar así con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que el presente decreto, va dirigido a reglamentar aspectos definidos en la Ley 115 de 1994, en cuanto a lograr el cumplimiento de los fines de la educación, y frente a la obligación señalada en el Artículo 4º de la misma, en la cual le corresponde al Estado, a la Sociedad y a la Familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo; cuya garantía de cubrimiento es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.

Que por lo anterior, se hace necesario adicionar la Sección 10 al Capítulo 3 Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 Decreto 1075 de 2015, a fin de establecer la regularización de la situación migratoria de los nacionales venezolanos que gozan en territorio colombiano del acceso a la educación preescolar, básica y media, y que no cuentan con un documento de identificación valido.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 3° y el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución 11967 de 2017

del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de decreto fue publicado y socializado inicialmente entre el 17 de febrero y el 2 de marzo de 2020; posteriormente, se publicó nuevamente entre el xx de septiembre y el xx de septiembre para observaciones de la ciudadanía.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, mediante radicado No. 20205010404291 del 18 de agosto de 2020, emitió concepto favorable, frente al trámite para la expedición del Permiso Especial de Permanencia para el Sector Educación (PEP-E), en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1º de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012.

Que bajo el principio de coordinación armónica entre entidades establecido en la Ley 489 de 1998, se hace necesario crear el presente mecanismo de regularización migratoria, que implica el ejercicio conjunto de varias entidades, para que desde sus competencias se avance en los procesos de regularización y se garantice el acceso y trayectoria de los estudiantes venezolanos al sistema educativo en los niveles de preescolar, básica y media.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto adicionar la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, para la creación del Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) como una herramienta tendiente a facilitar el acceso y la trayectoria de los estudiantes venezolanos en el sistema educativo colombiano.

Artículo 2. Adición. Adiciónese la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, en los siguientes términos:

"SECCIÓN 10 PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA PARA EL SECTOR EDUCACIÓN (PEP-E)

Artículo 2.3.3.3.10.1. *Creación.* Créase el Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) como un instrumento excepcional y transitorio de regularización migratoria, dirigido a los nacionales venezolanos que se encuentran matriculados en el sistema educativo colombiano en los niveles de preescolar, básica y media, y que no poseen un documento de identificación válido en el territorio nacional.

Artículo 2.3.3.3.10.2. Naturaleza Jurídica. El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) es un documento de identificación válido para los nacionales venezolanos en territorio colombiano, el cual les permite permanecer temporalmente en condiciones de regularización migratoria, con el objetivo de facilitar el acceso, la trayectoria y la promoción en el sistema educativo colombiano en los niveles de preescolar, básica y media.

Parágrafo: El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E), dada su naturaleza jurídica y temporalidad, está dirigido a autorizar la permanencia

de los nacionales venezolanos que se encuentren en territorio nacional sin la intención de establecerse, razón por la cual no equivale a una Visa, no presupone domicilio, ni tiene efectos en el cómputo de tiempo para la Visa de Residencia Tipo "R", de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 2.3.3.3.10.3. *Requisitos*. El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) se otorgará únicamente a los nacionales venezolanos en condición migratoria irregular que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. Estar matriculado y registrado en el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT en calidad de estudiante en los niveles preescolar, básica o media.
- 2. No tener antecedentes judiciales, en Colombia o en el exterior.
- 3. No ser sujeto de una medida administrativa de expulsión o deportación vigente, salvo las excepciones que rigen esta materia.
- 4. No ser titular de un Permiso Especial de Permanencia vigente en cualquiera de sus denominaciones.
- 5. No ser titular, ni beneficiario de una visa vigente.
- 6. Que habiendo tenido PEP en cualquiera de sus modalidades o Visa, esta no le haya sido cancelada.

Parágrafo 1. Podrán acceder al Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E), aquellos ciudadanos de origen venezolano que hayan culminado sus estudios de educación media en Colombia y no hayan podido recibir el correspondiente título, por no poseer un documento de identificación válido en el territorio nacional.

Artículo 2.3.3.3.10.4. Usos del Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E). El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) servirá para los propósitos del presente decreto, durante el término en que se encuentre vigente.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dispondrá de mecanismos que permitan verificar la vigencia del permiso.

Parágrafo 2. El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) no reemplaza el pasaporte y no será válido como documento de viaje para salir y entrar al país.

Parágrafo 3. El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) no genera facultades para realizar trámites registrales de las personas.

Artículo 2.3.3.3.10.5. *Expedición.* El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) será expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el término de quince (15) días hábiles, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente sección.

Parágrafo 1. El cumplimiento de los requisitos no garantiza la expedición del Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E); en todo caso su otorgamiento será facultad discrecional y potestativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Hoja número 6

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E)"

Parágrafo 2. Para la expedición del Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E), el Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia establecerán los mecanismos, procedimientos y transferencia de información necesarios para adelantar la mencionada labor.

Artículo 2.3.3.3.10.6. Vigencia del Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E). El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) aquí previsto, se otorgará al ciudadano venezolano por un periodo de duración de dos (2) años.

Parágrafo 1. El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E), podrá ser renovado en las condiciones que la autoridad migratoria señale.

Parágrafo 2. El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) perderá vigencia automáticamente, si transcurridos noventa (90) días calendario a partir de su expedición por parte de la autoridad migratoria, no se evidencia la continuidad del ciudadano venezolano en el sistema escolar, sin justa causa de la inasistencia por causales tales como: enfermedad, incapacidad médica, viajes o traslados temporales, situaciones familiares, fuerza mayor, caso fortuito u otras que conlleven a la no continuidad en el sistema escolar. Debido a lo cual, el rector de la Institución Educativa deberá valorarlas y procederá al retiro del estudiante del Sistema Integrado de Matrícula – SIMAT y reportará dicha novedad a través del Sistema de Información para el Reporte de Extranjeros – SIRE, según corresponda.

Parágrafo 3. Si superado el término de vigencia del Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E), el ciudadano venezolano continúa en el país sin haber regularizado su situación migratoria, incurrirá en permanencia irregular.

Artículo 2.3.3.3.10.7. Reporte en los sistemas de información para extranjeros. Las instituciones educativas de las Entidades Territoriales Certificadas que matriculen al titular de un Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E), deberán realizar y mantener actualizado el registro de los ciudadanos venezolanos ante la autoridad migratoria, ingresando la información a través de las plataformas SIRE (Sistema de Información para el Reporte de Extranjeros) de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y SIMAT (Sistema Integrado de Matrícula) del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2.3.3.3.10.8. *Cancelación.* Además de la cancelación automática prevista en el parágrafo 2 del artículo 2.3.3.3.10.6. del presente decreto, la autoridad migratoria podrá cancelar el Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E), cuando se presente uno o varios de los siguientes eventos:

- 1. Uso inadecuado del Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E).
- 2. Infracciones a la normatividad migratoria.
- 3. Verificaciones posteriores al registro inicial que den cuenta de infracciones al ordenamiento jurídico colombiano.
- 4. Cuando se considere inconveniente por parte de la autoridad migratoria la presencia del extranjero en el territorio nacional.
- 5. Ser titular de otro Permiso Especial de Permanencia vigente en cualquiera de sus denominaciones, con posteridad al otorgamiento del PEP-E

6. Cuando obtenga un visado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dispone de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de su decisión, para reportar al Ministerio de Educación Nacional la cancelación del Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E).

Parágrafo 2. La cancelación del Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) se realizará sin perjuicio de las actuaciones administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 3. El ciudadano venezolano que sea titular de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) o de una Visa vigente en territorio colombiano no podrá solicitar el Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) del que trata la presente sección.

2.3.3.3.10.9. *Trámite.* Los mecanismos, procedimientos y demás condiciones sobre el Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) no contenidos en el presente decreto, serán establecidos mediante acto administrativo por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y el Ministerio de Educación Nacional según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente adición, y sujeto al concepto e inscripción en el Sistema Único de Información de Trámites -SUIT- del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ